



Roj: SAP MU 159/2010 - ECLI:ES:APMU:2010:159  
Id Cendoj: 30016370052010100050  
Órgano: Audiencia Provincial  
Sede: Cartagena  
Sección: 5  
Nº de Recurso: 224/2009  
Nº de Resolución: 12/2010  
Procedimiento: CIVIL  
Ponente: JOSE JOAQUIN HERVAS ORTIZ  
Tipo de Resolución: Sentencia

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5

CARTAGENA

**SENTENCIA: 00012/2010**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA

SECCIÓN QUINTA (CARTAGENA)

ROLLO Nº **224/2009** (CIVIL)

ILTMO. SR. D. MIGUEL ÁNGEL LARROSA AMANTE

Presidente

ILTMO. SR. D. MATÍAS M. SORIA FERNÁNDEZ MAYORALAS

ILTMO. SR. D. JOSÉ JOAQUÍN HERVÁS ORTIZ

Magistrados

En Cartagena, a diecinueve de enero de dos mil diez.

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Murcia, compuesta por los Ilustrísimos Señores citados

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A** Nº 12

Vistos, en grado de apelación, por la Sección Quinta de esta Audiencia Provincial de Murcia, con sede en Cartagena, integrada por los lltmos. Sres. expresados, los autos sobre impugnación de tasación de costas número 65/2001 (Rollo nº 224/09), que en primera instancia se han seguido en el Juzgado de Primera Instancia número uno de Cartagena, siendo partes, como impugnantes, D. Ángel Daniel y D<sup>a</sup>. Arsenio, representados por la Procuradora D<sup>a</sup>. María del Mar Posadas Molina y defendidos por el Letrado D. Manuel Martínez Pastor, y, como impugnados, "BALLISARAY, S.L.", representada por el Procurador D. Diego Frías Costa y defendida por el Letrado D. Evaristo, D. Eugenio, representado por el Procurador D. Alejandro Lozano Conesa y defendido por el Letrado Sr. Alfonso, D. Horacio, representado por el Procurador D. Diego Frías Costa y defendido por el Letrado D. Octavio, y "DIRECCION000, C.B.", representada por el Procurador D. Luis Gómez Navarro y defendida por el Letrado D. Jesús Ángel, actuando en esta alzada, como apelante, la parte impugnante, y, como apelados, los impugnados, ha sido Magistrado ponente el lltmo. Sr. D. JOSÉ JOAQUÍN HERVÁS ORTIZ, que expresa el parecer de la Sala.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. Por el Juzgado de Primera Instancia número uno de Cartagena, en los referidos autos sobre impugnación de tasación de costas, tramitados con el número 65/01, se dictó Sentencia con fecha 5 de febrero de 2.009, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"Que, desestimando la impugnación formulada por el/la Procurador/a Sra. Posadas Molina, en nombre y representación de D. Ángel Daniel y Dña. Arsenio, debo mantener y mantengo las tasaciones impugnadas efectuadas sobre las **minutas** de los Letrados Sr. Jesús Ángel ( DIRECCION000 C.B.); Sr. Evaristo (BALLISARAY S.L.); Sr. Octavio (D. Horacio); Don. Alfonso (D. Eugenio), declarándolas debidas, con imposición de costas a la parte impugnante."

SEGUNDO. Contra dicha Sentencia se preparó recurso de apelación por la parte impugnante, que, una vez admitido a trámite, interpuso en tiempo y forma, exponiendo por escrito y dentro del plazo que al efecto le fue conferido, la argumentación que le sirve de sustento. Del escrito de interposición del recurso se dio traslado a los impugnados, emplazándoles por diez días para que presentaran escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que les resultara desfavorable, dentro de cuyo plazo presentaron sendos escritos de oposición al recurso, solicitando la confirmación de la Sentencia dictada en primera instancia, con expresa condena en costas a la contraparte. Seguidamente, se remitieron los autos a este Tribunal, donde se formó el correspondiente rollo de apelación, con el número 224/09, que ha quedado para Sentencia sin celebración de vista, tras señalarse para el día 19 de enero de 2.010 su votación y fallo.

TERCERO. En la tramitación de esta instancia se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Frente a la Sentencia de primera instancia, que desestima la impugnación por indebidos de los honorarios de los Letrados minutantes, se alza la parte impugnante en base a las alegaciones que realiza en el escrito de interposición del recurso, solicitando su revocación y que se dicte otra por la que se declaren indebidos dichos honorarios. Debe señalarse, en primer lugar, que lo que ahora debe resolverse es, exclusivamente, si los honorarios de los Letrados, que han sido objeto de impugnación, son o no debidos, sin incluir en la presente resolución cuestiones que son propias de la impugnación de los honorarios por excesivos y no por indebidos, como sucede con las alegaciones referentes a la cuantía tomada como referencia para el cálculo de los honorarios o a la concreta aplicación de la norma colegial tenida en cuenta para fijarlos, como se desprende de una reiterada jurisprudencia, de la que son exponente, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2.003 ( Sentencia nº 1100/2003), de 23 de diciembre de 2.003 ( Sentencia nº 1245/2003) y 13 de abril de 2.005 (Sentencia nº 279/2005).

SEGUNDO. Centrándonos, pues, en la impugnación de los honorarios por indebidos, debe señalarse, en primer lugar, que, a diferencia de lo que sostiene la parte impugante, las **minutas** presentadas por los Letrados cuyos honorarios son objeto de impugnación sí deben considerarse **minutas** detalladas, tal como exige el artículo 242.3. de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de conformidad con un reiteradísimo criterio jurisprudencial sobre la materia, que, a la vistas de las alegaciones que realiza la parte impugnante, no parece ocioso recordar, pudiendo citarse, en este sentido, entre otras muchas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de abril de 2.003 (Sentencia nº 391/2003) y de 30 de septiembre de 2.004 (Sentencia nº 946/2004). Así, en la primera de las Sentencias citadas, señala el Alto Tribunal, textualmente, lo siguiente: "La impugnación por «Inmobiliaria Frontera, SA» de los honorarios del Letrado don Emiliano G. F., que se consideran indebidos, se fundamenta en primer lugar en que su **minuta** «no está **detallada**», respecto a lo cual bastará decir que en dicha **minuta** consta que se formula «por toda la tramitación del recurso de casación hasta sentencia norma 235», lo cual resulta suficiente para dar cumplimiento a lo exigido en el artículo 424 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que la **minuta** concreta que se refiere a «toda la tramitación del recurso de casación», en la que ciertamente intervino el señor G., y se cita la Norma 235; por lo demás, «ni la indeterminación relativa ni una globalización que no encubra una actividad incorrecta justifican la declaración de honorarios indebidos» ( SS. de 22 de septiembre de 1992, 31 de marzo de 1993 y 23 de mayo de 1996, entre otras)."

Por otra parte, en la segunda de las Sentencias citadas se señala que "La impugnación a que nos referimos debe ser desestimada pues, como ha declarado reiteradamente esta Sala, se ha flexibilizado la interpretación de los artículos 423 y 424 de la LECiv/1881 (hoy sustancialmente reproducidos en el artículo 243 LECiv del 2000), en el sentido de admitir aquellas **minutas** de honorarios profesionales en las que se fija una cantidad total por el importe de las diferentes partidas correspondientes a actuaciones procesales efectivamente llevadas a cabo y se cumplen las exigencias legales de detallarse los conceptos, aunque no sus importes; admitiéndose respecto a estos últimos la globalización ( sentencias de 8 de abril de 2003 y 13 de marzo y 27 de abril de 2001, entre otras)."

Partiendo de tal doctrina jurisprudencial es evidente que no puede ser acogida la pretensión de la parte impugnante de que sean declarados indebidos los honorarios de los Letrados actuantes sobre la base de entender que no han presentado **minutas** detalladas, pues las **minutas** presentadas sí deben entenderse

suficientemente detalladas y, desde luego, no generan indefensión alguna a la parte impugnante. Así, es evidente que los cuatro Letrados minutan por el total seguimiento del proceso en la primera instancia y los Letrados Don. Alfonso , Sr. Evaristo y Sr. Octavio desglosan incluso en sus **minutas** las diferentes actuaciones por las que se devengan los honorarios que reclaman, teniendo todas esas actuaciones su correspondiente reflejo procesal en el procedimiento seguido en la primera instancia, como lo son los diferentes escritos de contestación a la demanda, la asistencia a la audiencia previa con la correspondiente proposición de prueba y la posterior asistencia al acto del juicio con la correspondiente intervención en la práctica de la prueba y ulterior formulación de conclusiones. Por su parte, en la **minuta** presentada por el Letrado Sr. Jesús Ángel se desprende con claridad que lo que se **minuta** es también el seguimiento de todo el pleito en la primera instancia, haciendo expresa referencia a la escala prevista en las normas de honorarios del Ilustre Colegio de Abogados de Cartagena, que es evidente que la parte impugnante conoce, en la medida en que en su escrito de impugnación cita incluso expresamente esas normas colegiales. Es más, en la norma 54 de dicha normas de honorarios puede apreciarse que se establece una minutación por toda la tramitación del juicio hasta Sentencia, según la referida escala aplicada a la cuantía del pleito, y se determina la distribución porcentual que el importe total de los honorarios tiene en relación con cada fase del proceso. Y aún debe añadirse que es evidente que los cuatro Letrados han minutado en atención a esa escala, en la medida en que las cuantías de sus honorarios coinciden, por lo que, con independencia de si son o no excesivos esos honorarios -cuestión en la que, como dijimos en el precedente ordinal primero, no cabe entrar en esta resolución- es lo cierto que la parte impugnante contaba con datos suficientes como para conocer a la perfección lo que se está minutando por cada Letrado, que no es otra cosa que los honorarios que cada uno de ellos entiende devengados por el seguimiento de toda la tramitación del pleito en la primera instancia, sin que en ninguna de las **minutas** aportadas conste la inclusión de ningún concepto que no haya tenido su correspondiente reflejo en actuaciones procesales realizadas por el correspondiente Letrado, pues es evidente que el estudio y redacción del escrito de contestación a la demanda ha tenido su reflejo procesal en la presentación de dicho escrito de contestación y que la preparación y asistencia a juicio, a que se hace referencia en dos de las **minutas**, se concreta en la intervención de los Letrados en la práctica de la prueba y en la fase de conclusiones del acto del juicio, como, por lo demás, se desprende de la propia redacción de esas **minutas**, en las que los conceptos "práctica de la prueba y emisión de informe" se recogen tras los dos puntos que siguen a los conceptos "preparación y asistencia al acto del juicio", de tal manera que es evidente que no se **minuta** por estos últimos conceptos de forma autónoma, sino por la real intervención de los Letrados en las fases de prueba y conclusiones del acto del juicio, lo que guarda plena correspondencia, además, con la distribución de conceptos minutables que se recoge en la norma 54 de las normas de honorarios del Ilustre Colegio de Abogados de Cartagena.

En definitiva y como ya hemos dejado dicho con anterioridad, es evidente que las **minutas** deben considerarse suficientemente detalladas, no pudiendo olvidarse que dicho detalle, legalmente exigido, no constituye una finalidad en sí mismo, sino que va dirigido a evitar la indefensión de la parte contraria y, desde luego y por todo lo expuesto, descarta la Sala por completo que las **minutas** presentadas generen indefensión alguna a la parte impugnante.

TERCERO. Deben rechazarse también, como motivos de impugnación atendibles, la alegación de la parte impugnante referente a la falta de aportación de facturas con todos los requisitos legales y la argumentación que despliega en relación con el devengo del I.V.A. y los supuestos incumplimientos de la normativa tributaria a los que también alude. En este sentido, debe señalarse que, en lo referente al asunto de las facturas, esta Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse con anterioridad en Sentencia de 25 de febrero de 2.009 (rollo número 76/08), en la que, entre otros extremos, señalábamos, textualmente, lo siguiente:

"Pues bien, la impugnación no puede prosperar, ya que el que la **minuta** del Letrado impugnada revista la forma de "proforma" no le resta virtualidad, en el ámbito en que nos encontramos: procesal y judicial, para que despliegue el valor de documentación acreditativa de la reclamación, que por el concepto de honorarios, formula la parte favorecida por la condena en costas, correspondiente al Letrado que ha defendido sus intereses.

Como recuerda la sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2004 (rec. 3032/1997), esta Sala tiene declarado que lo concedido a la parte ganadora es un crédito frente a los obligados al pago de las costas procesales, y no un derecho de repetición o de reembolso de lo abonado por los acreedores a los abogados que los defiende y a los Procuradores que los representan, por lo que para hacer efectivo el mismo, al menos en esta vía de ejecución, no necesitan acreditar que los tienen abonados a los respectivos profesionales, basta con que presente las correspondientes facturas de haberse devengado los honorarios o los derechos durante el recurso, extremos estos que tienen acreditado suficientemente en autos ( SSTS de 27 de marzo de 1993, 6 de abril y 21 de noviembre de 2000 y 14 de octubre de 2002 ).

Aunque el artículo 242.2 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil establece que "La parte que pida la tasación de costas presentará con la solicitud los justificantes de haber satisfecho la cantidad cuyo reembolso reclame", es criterio dominante que no es preciso para reclamar los honorarios de letrado o de procurador que hayan sido satisfechos previamente, o el de que la reclamación de las costas por el vencedor no exige su previo pago.

En el sentido apuntado, merece ser traída a colación la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 14ª, de 29 de enero de 2008 (nº 19/2008, rec. 553/2007), en cuanto que refiere: "Sobre la primera de las cuestiones planteadas, es decir, la falta de aportación de los justificantes de pago a que se refiere el art. 242.2 L.E.c., se ha pronunciado ya esta Sala en anteriores ocasiones, como en S. 14.Jul.2003, a cuyo tenor "Una interpretación meramente literal y aislada de lo dispuesto por el artículo 242.2 de la Ley de Enjuiciamiento civil llevaría a la conclusión a la que llega la parte apelante, pues el precepto, aisladamente considerado, es claro en el sentido de que han de presentarse con la solicitud de tasación de costas "los justificantes de haber satisfecho las cantidades cuyo reembolso reclame". Es decir, para que a la parte se le "reembolsen" los gastos procesales a través de la tasación de costas, ha de haber previamente "satisfecho" las cantidades reclamadas y debe tener en su poder y aportar los correspondientes justificantes de pago. Sin embargo, como esta Sala ha mantenido en sentencias de 6 de junio de 2001, 25 de febrero y 22 de mayo de 2002, lo que procede es una interpretación sistemática de la Ley, lo que conduce a una conclusión diferente, pues el legislador, tras establecer el deber de las partes de ir abonando los gastos que se producen durante la tramitación de un procedimiento judicial a medida que se vayan produciendo, incluidas las costas procesales, y la posibilidad de que los titulares de los créditos derivados de las actuaciones procesales puedan reclamarlos sin esperar a que finalice el procedimiento ( artículo 241 de la Ley procesal), también regula la posibilidad de que no se hayan satisfecho los mismos en el curso del proceso y así permite que los propios profesionales presenten sus **minutas** de honorarios o derechos para que sean incluidos en la tasación (artículo 242.3 de la Ley), precepto imposible de concebir si fuese necesario que se hubiesen satisfecho con anterioridad por la parte a cuyo favor prestaron sus servicios".

Y también, en la misma línea, la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 19ª, de 19 de enero de 2006 (nº 16/2006, rec. 689/2005), que refiere: "De este modo, y atendiendo a la doctrina expresada por Nuestro Tribunal Supremo en sentencia de 20 de diciembre de 2002 resulta que las costas procesales constituyen no unos honorarios profesionales a pagar por el cliente sino un crédito del litigante vencedor contra el litigante vencido y condenado a su pago por la sentencia judicial. De este modo será la parte vencedora quien ostente el crédito frente a los obligados al pago de las costas procesales mas, sobre esta base, la nueva LEC contempla una doble opción en los artículos 241 y 242 de dicha Ley, así, que la misma parte vencedora haya abonado los gastos y costas del proceso lo que, determinará, cuando trate de hacer este crédito efectivo contra el condenado en costas, la exigencia de justificación del abono de los honorarios del letrado, del procurador y demás personas a que se refiere el artículo 242 LEC, o bien, en el caso de que dichos honorarios, en todo o en parte, no hayan sido satisfechos por el titular del crédito que, conforme a lo dispuesto en el artículo 242.3 LEC se incorpore la **minuta detallada** de los derechos u honorarios en la solicitud de tasación, sin que esta última posibilidad altere en modo alguno la titularidad del crédito en los términos que hemos expresado".

Incluso el Tribunal Supremo, en sentencia de 14 de junio de 2005 (nº 494/2005, rec. 4105/1997), señala que ni con la antigua ni la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil es preciso acompañar los justificantes de pago de las **minutas** y cuentas.

Por último, el artículo 242-3 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil sólo exige que las **minutas** sean detalladas.

De acuerdo con lo expuesto no cabe sino compartir el criterio de la denominada jurisprudencia menor que considera que no existe fundamento legal para restar validez, a los efectos de reclamar los gastos devengados en el proceso, a una **minuta** expedida por un profesional por el mero hecho de denominarla "pro-forma"; que la Ley de Enjuiciamiento Civil sólo dispone como requisitos formales que deben reunir la **minuta** del Letrado y los derechos y suplidos de los Procuradores que sean detallados, nunca que cumplan determinada exigencia fiscal previa a efectos de factura, y menos aún, cuando se reconoce que las actuaciones por las que se **minuta** se realizaron y no se ponen en duda; que es suficiente con que se aporte factura pro forma o que es indiferente que se acompañe factura o pro forma de factura (vid. Sentencias de las Audiencias Provinciales de Tarragona, Sección 1ª, de 25 de julio de 2005; Madrid, Sección 20ª, de 18 de julio de 2005; y Málaga, Sección 5ª, de 2 de junio de 2005; y el auto de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 7ª, de 29 de abril de 2003, entre otras resoluciones).".

Haciendo aplicación de la doctrina judicial transcrita, debe rechazarse la impugnación basada en el hecho de que los Letrados cuyos honorarios se impugnan no hayan presentado facturas propiamente dichas, sino **"minutas de honorarios"**, "factura proforma" y "nota informativa de honorarios". Y en lo que se refiere a los supuestos incumplimientos de la normativa tributaria que se vienen a alegar, debe señalarse, de un lado, que la posible existencia de esos incumplimientos no ha resultado acreditada, y, de otro lado, que los efectos de esos supuestos incumplimientos -de existir realmente éstos- habría que determinarlos fuera del presente proceso sobre impugnación de tasación de costas, debiendo añadirse que dichos supuestos incumplimientos de la normativa tributaria no tendrían incidencia sobre el real devengo y el carácter debido de los honorarios de los Letrados actuantes. En este sentido, el Tribunal Supremo recuerda en Sentencia de 7 de octubre de 2.008 ( Sentencia número 891/2008) que el procedimiento de impugnación de tasación de costas no constituye sede adecuada para el planteamiento de cuestiones complejas que afectan al ámbito tributario, al señalar, textualmente, lo siguiente: "Finalmente y como resumen se puede afirmar que este tema es ajeno al ámbito de conocimiento de este Tribunal en sede de tasación de costas. No corresponde a esta orden jurisdiccional civil resolver los debates sobre la procedencia del impuesto, sujeto pasivo, base imponible y tipo aplicable ( SS. 31 de mayo de 2.006, 13 de julio y 7 de noviembre de 2.007, entre las más recientes), como no cabe pretender que interprete exclusivamente preceptos de orden fiscal ( SS. 13 de noviembre de 2.006 y 26 de noviembre de 2.007), y si bien puede adoptar decisiones en algunos aspectos (cuando se trata de cuestión accesoria - SS. 27 de octubre de 2.005; 31 de mayo, 12 de julio y 29 de septiembre de 2.006; 6 de marzo y 7 de noviembre de 2.007 -; o aplicación de cláusula contractual en la que el comprador asume el pago del IVA -S. 27 de enero de 1.996 -), tal posibilidad no cabe extenderla a temas complejos como el que se suscita en la impugnación, y menos todavía cabe hacerlo dentro de un procedimiento incidental cuya finalidad es exclusivamente liquidar la cantidad total a que asciende una condena en costas, a fin, en su caso, de complementar el título ejecutivo correspondiente ( art. 517.2.º LEC). Y sin que quepa apreciar indefensión para la parte impugnante de la tasación porque, con independencia de la responsabilidad que pueda derivarse para el que exige el IVA de un doble cobro, el ordenamiento jurídico arbitra los medios adecuados para obtener el reembolso. Así lo expresa la sentencia de 16 de mayo de 2008."

En definitiva, el carácter debido de los honorarios no podría negarse, en cualquier caso, en cuanto que responden a una real intervención de los Letrados minutantes en el proceso en el que esos honorarios se han devengado, sin perjuicio de que si se hubiesen producido, en realidad, infracciones tributarias sean dilucidadas en el ámbito correspondiente, que no es, desde luego, el presente procedimiento sobre impugnación de tasación de costas.

Todo lo expuesto, sin perjuicio de la decisión que pudiera recaer, en su día, en relación con la impugnación por excesivos, que también se realiza y en la que hemos de reiterar que no cabe entrar en la presente resolución.

CUARTO. Deben ser rechazadas también las restantes alegaciones que la parte apelante realiza en relación con las **minutas** presentadas y con las que pretende la declaración de indebidos de los honorarios de los Letrados que las presentan. Así, en lo que se refiere al hecho de que en la **minuta** referida a los honorarios del Letrado Don. Alfonso figure la denominación "Martínez-Escribano Abogados S.L.", en lugar del nombre de dicho Letrado, es cuestión que carece de trascendencia, en la medida en que es evidente que los honorarios referidos no pueden ser otros que los devengados por la actuación del Letrado persona física, sin que exista posibilidad de que se genere confusión alguna al respecto. En este mismo sentido se ha pronunciado incluso el Tribunal Supremo, en un supuesto similar, al señalar en Sentencia de 20 de septiembre de 2.007 ( Sentencia número 998/2007) que "Se rechaza la alegación relativa a que en el membrete de la **minuta** se hace constar un despacho (con alusión a un tipo societario) en lugar del Letrado minutante, pues claramente cabe estimar que la Letrado firmante del escrito de oposición al recurso de casación, D<sup>a</sup> Julieta, forma parte del mismo."

Son igualmente irrelevantes, a los efectos pretendidos por la parte apelante, las alegaciones referentes a la carencia de personalidad jurídica de la comunidad de bienes defendida por el Letrado Sr. Jesús Ángel , para lo que basta con señalar que lo que se reclama de la parte condenada al pago de las costas es el abono de los honorarios del Sr. Jesús Ángel , que ha tenido una real intervención en el pleito en defensa de la referida comunidad de bienes o -más propiamente- de las personas físicas cotitulares de los bienes y derechos integrantes de esa comunidad de bienes, sin que el devengo de esos honorarios pueda ponerse ahora en cuestión sobre la base de la falta de personalidad jurídica que se alega.

QUINTO. Finalmente, vuelve a alegar la parte apelante, en esta alzada, la prescripción de la reclamación de los honorarios de los Letrados minutantes, que debe ser igualmente rechazada, pues no nos encontramos en el ámbito del arrendamiento de servicios entre Abogado y cliente que, en efecto, daría lugar a la aplicación

del plazo de prescripción de tres años previsto en el artículo 1.967.1ª del Código Civil, sino que se trata de una reclamación de honorarios que se efectúa a la parte condenada judicialmente al pago de las costas al amparo de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Es decir, no se trata de una acción subsumible en el artículo 1.967.1ª citado, sino de una acción de reclamación de honorarios que no deriva del contrato de arrendamiento de servicios entre Letrado y cliente, sino de la condena en costas que la Sentencia impone. Y la acción de reclamación de honorarios que tiene su origen en una condena judicial al pago de costas no tiene señalado plazo especial de prescripción en la Ley, por lo que ha de regir el plazo general de prescripción de las acciones personales, que el artículo 1.964 del Código Civil fija en quince años. No concurre, pues, la prescripción que la parte apelante invoca. En este mismo sentido, puede citarse la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2.007 ( Sentencia número 195/2007), en la que se señala, textualmente, lo siguiente: "La pretendida prescripción de la acción para reclamar honorarios, en el ámbito de las relaciones Ayuntamiento- Benedicto es una cuestión ajena al presente proceso, de la que se desconoce cualquier vicisitud -fecha inicial, posibles reclamaciones del Abogado a su cliente, etc.-. La prescripción que podrá alegar el demandado -ahora recurrente- será la que le afecta a él, es decir, la correspondiente a la acción para la reclamación del importe de las costas declarada en Sentencia, que como ha dicho esta Sala en reiteradas ocasiones tiene el plazo de prescripción general de las obligaciones de quince años establecida en el artículo 1964 - sentencia de 14 de enero de 2005 por todas-".

En cualquier caso, debe agregarse que tampoco habría transcurrido en el supuesto de autos el plazo de caducidad de la acción ejecutiva previsto en el artículo 518 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para lo que basta con señalar que no transcurrieron cinco años entre la firmeza de la Sentencia y las solicitudes de tasación de costas formuladas en el procedimiento.

SEXTO. Por todo lo expuesto en los precedentes ordinales, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución recurrida, con expresa imposición al apelante de las costas de esta alzada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SÉPTIMO. Contra la presente resolución no cabe recurso de casación ni ningún otro recurso, en atención a lo dispuesto en el artículo 477.2. de la Ley de Enjuiciamiento Civil y a la interpretación que de dicho precepto viene ofreciendo el Tribunal Supremo en múltiples resoluciones, de la que es exponente el Auto de 15 de noviembre de 2.005 (rec. nº 2970/2002).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup>.María del Mar Posadas Molina, en nombre y representación de D. Ángel Daniel y D<sup>a</sup>. Arsenio , contra la Sentencia dictada en fecha 5 de febrero de 2.009 por el Juzgado de Primera Instancia número uno de Cartagena, en los autos sobre impugnación de tasación de costas número 65/2001 , debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS dicha resolución; y ello con expresa imposición de las costas procesales del recurso a la parte apelante.

Notifíquese esta Sentencia conforme a lo establecido en el artículo 248.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciéndose saber a las partes que contra ella no cabe recurso alguno; y, en su momento, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, de los que se servirá acusar recibo, acompañados de certificación literal de la presente resolución a los oportunos efectos de ejecución de lo acordado, uniéndose otro al rollo de apelación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente de la misma, celebrando Audiencia Pública en esta Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Murcia, con sede en Cartagena, doy fe.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.